

Respondiendo a las mismas causas y finalidad por las que se creó el referido concepto retributivo de los Médicos de Medicina General, procede disponer la aplicación de dicho complemento especial, en la cantidad y condiciones correspondientes, a los Ayudantes Técnicos Sanitarios y Practicantes de Zona de la Seguridad Social que presten su asistencia a los trabajadores y pensionistas a que se refiere la Ley veinte/mil novecientos setenta y cinco, de dos de mayo, con el límite, en todo caso, de la percepción y cuantía de dicho complemento hasta el número máximo de quinientos titulares adscritos, a virtud de lo dispuesto en la antedicha Ley, conforme estableció para los Facultativos de Medicina General la Orden de ocho de septiembre de mil novecientos setenta y cinco por la que se dictan normas para aplicación y desarrollo de lo dispuesto en el Decreto mil cuatrocientos noventa y cinco/mil novecientos setenta y cinco, de diez de julio.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Trabajo y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día catorce de noviembre de mil novecientos setenta y cinco,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se dispone la aplicación del «Complemento especial por asistencia sanitaria a los trabajadores por cuenta propia del Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social —Ley veinte/mil novecientos setenta y cinco, de dos de mayo—», establecido en el Decreto mil cuatrocientos noventa y cinco/mil novecientos setenta y cinco, de diez de julio, a los Ayudantes Técnicos Sanitarios y Practicantes de Zona de la Seguridad Social, quienes percibirán este complemento, en la cuantía y con los límites y condiciones que se establecen en el presente Decreto, por la asistencia a los trabajadores por cuenta propia del Régimen Especial Agrario y a los pensionistas procedentes de la misma condición laboral, prevista en la citada Ley.

Artículo segundo.—Dos.Uno. La cuantía del complemento especial que tendrá derecho a percibir el Ayudante Técnico Sanitario o Practicante será de veintinueve pesetas mensuales por cada uno de los titulares del derecho a la asistencia sanitaria a que se refiere el artículo anterior que le estén adscritos. En el supuesto de que los Ayudantes Técnicos Sanitarios o Practicantes perciban remuneración complementaria por asistencia de urgencia, la expresada cuantía mensual del complemento se incrementará en ocho pesetas. En todo caso, la cuantía del citado complemento especial a percibir por el Ayudante Técnico Sanitario o Practicante estará sujeta a la limitación establecida en el apartado cuatro.uno del presente Decreto.

Dos.Dos. El importe del complemento especial no se computará para determinar la cuantía del premio de antigüedad ni la de ningún otro concepto retributivo, con la única excepción de las gratificaciones extraordinarias de Dieciocho de Julio y Navidad.

Artículo tercero.—Tres.Uno. Los titulares del derecho a la asistencia sanitaria, a que se refiere el artículo primero, no se computarán a los efectos de lo establecido en el artículo sexto de la Orden de dieciséis de diciembre de mil novecientos setenta y cuatro, en virtud del cual se acredita una retribución mínima a los Practicantes o Ayudantes Técnicos Sanitarios de Zona.

Tres.Dos. Con independencia de lo previsto en el apartado anterior, los referidos titulares serán computados a los efectos de la determinación y alteración del número de plazas que, en cada zona médica, serán de un Ayudante Técnico Sanitario o Practicante por cada dos cupos base de Médico de Medicina General existentes en la misma en razón de los titulares, de cualquier Régimen y condición, del derecho a la asistencia sanitaria.

Artículo cuarto.—Cuatro.Uno. En los casos en que el número de titulares del derecho a la asistencia sanitaria a que se refiere el artículo primero, adscritos a un Ayudante Técnico Sanitario o Practicante de Zona de la Seguridad Social sea superior a quinientos, los que excedan de ese número no se computarán para determinar la cuantía del complemento que haya de percibir el mismo, cualquiera que sea el supuesto de que se trate o la causa del antedicho exceso, comprendiendo las sustituciones y acumulaciones de plazas y de zonas.

Cuatro.Dos. Igual limitación se aplicará al complemento especial establecido para los Médicos de Medicina General en el Decreto mil cuatrocientos noventa y cinco/mil novecientos setenta y cinco, de diez de julio; en su consecuencia, y en concordancia con lo dispuesto en la Orden del Ministerio de Trabajo de ocho de septiembre de mil novecientos setenta y cinco, cuando el número de titulares del derecho a la asistencia sanitaria

a que se refiere la Ley veinte/mil novecientos setenta y cinco, de dos de mayo, adscritos a uno de dichos Facultativos fuere superior a quinientos, no se computarán a los efectos de determinar la cuantía del complemento especial los que excedan de dicho número, cualquiera que sea la causa determinante del exceso.

DISPOSICION FINAL

Se faculta al Ministerio de Trabajo para dictar las disposiciones que estime necesarias para la aplicación y desarrollo de lo establecido en el presente Decreto, que entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», y surtirá efectos a partir del uno de julio de mil novecientos setenta y cinco.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a catorce de noviembre de mil novecientos setenta y cinco.

JUAN CARLOS DE BORBON
PRINCIPE DE ESPAÑA

El Ministro de Trabajo,
FERNANDO SUÁREZ GONZÁLEZ

24529

DECRETO 3104/1975, de 14 de noviembre, por el que se modifica lo dispuesto en el artículo 5.º del Decreto 3157/1966, de 23 de diciembre, por el que se regula la dispensación de especialidades farmacéuticas en el Régimen General de la Seguridad Social.

El Decreto tres mil ciento cincuenta y siete/mil novecientos sesenta y seis, de veintitrés de diciembre, por el que se regula la dispensación de especialidades farmacéuticas en el Régimen General de la Seguridad Social, dispuso, en su artículo quinto, que el importe a que ascienda la participación de los beneficios en el pago del precio de los medicamentos se destinaría a fines de asistencia social.

En aplicación de tal precepto, la Orden de veintiuno de abril de mil novecientos sesenta y siete dispuso, en su artículo nueve, que la ayuda que se dispense en concepto de asistencia social a los enfermos mentales que necesiten internamiento, será con cargo a un fondo constituido por el importe de las cantidades que se señalen de la referida participación y la Orden de veintiocho de diciembre de mil novecientos setenta, en su artículo único, estableció que la entonces Caja de Compensación y Reaseguro de las Mutualidades Laborales, previa autorización de la Dirección General de la Seguridad Social, podría destinar las cantidades que recibiese de la participación expresada al fin de asistencia social en favor de los ancianos, consistentes en contribuir a los gastos de primer establecimiento del Servicio Social de Asistencia a los mismos.

La permanente elevación del coste de la prestación farmacéutica, unida a la circunstancia de que la ayuda a los enfermos mentales pueda ser satisfecha con cargo a los propios fondos de la Asistencia Social y de que el Servicio Social de Asistencia a los Pensionistas, en el que se ha transformado el anterior Servicio Social de Asistencia a los Ancianos, pueda contar para su financiación con un fracción del tipo de cotización, aconseja que se deroguen los preceptos antes mencionados, al objeto de que la participación de los beneficiarios en el pago del coste de los medicamentos suponga una efectiva disminución de dicho coste para la Seguridad Social, al mismo tiempo que se logra una mayor simplificación y racionalización de la gestión de la Seguridad Social al evitarse las sucesivas transferencias internas de fondos a que daba lugar la normativa que hoy se deroga.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Trabajo y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día catorce de noviembre de 1975,

DISPONGO:

Artículo único.—La participación de los beneficiarios en el pago del precio de los medicamentos, regulada en el artículo tres del Decreto tres mil ciento cincuenta y siete/mil novecientos sesenta y seis, de veintitrés de diciembre, y en el artículo ocho del Decreto mil cuatrocientos diecisiete/mil novecientos setenta y tres, de diez de mayo, se destinará a contribuir a la financiación del coste de la prestación farmacéutica de la Seguridad Social.

DISPOSICION FINAL

Uno. El Ministerio de Trabajo adoptará las medidas oportunas para garantizar la financiación de la ayuda a los enfermos mentales, prevista en el artículo ocho de la Orden de veintiuno de abril de mil novecientos sesenta y siete, y de los gastos de

primer establecimiento del Servicio Social de Asistencia a los Pensionistas, a que se refería la Orden de veintiocho de diciembre de mil novecientos setenta.

Dos. Lo dispuesto en el presente Decreto entrará en vigor el día uno de enero de mil novecientos setenta y seis.

DISPOSICION DEROGATORIA

Uno. Queda derogado el artículo quinto del Decreto tres mil ciento cincuenta y siete/mil novecientos sesenta y seis, de veintitrés de diciembre, por el que se regula la dispensación de especialidades farmacéuticas en el Régimen General de la Seguridad Social, y suprimido el inciso final del párrafo segundo de su preámbulo.

Dos. Quedan derogados los apartados b) y c) b') del artículo nueve y el número uno del artículo diez de la Orden de veintinueve de abril de mil novecientos sesenta y siete, por la que se establecen normas para la aplicación y desarrollo de la Asistencia Social con el Régimen General de la Seguridad Social.

Tres. Queda derogada la Orden de veintiocho de diciembre de mil novecientos setenta, por la que se regula la financiación del Servicio Social de Asistencia a los Ancianos.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a catorce de noviembre de mil novecientos setenta y cinco.

JUAN CARLOS DE BORBON
PRINCIPE DE ESPAÑA

El Ministro de Trabajo,
FERNANDO SUAREZ GONZALEZ

24530 *ORDEN de 15 de noviembre de 1975 por la que se determina la base reguladora de las prestaciones económicas por incapacidad laboral transitoria e invalidez provisional, derivadas de enfermedad común o accidente no laboral, para los trabajadores de los grupos II y III del Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores del Mar.*

Ilustrísimos señores:

Transcurrido un año desde la aplicación de la Orden de 22 de noviembre de 1974, que estableció las bases reguladoras de determinadas prestaciones económicas de los trabajadores de los grupos II y III del Régimen Especial del Mar, resulta aconsejable extender a las prestaciones de incapacidad laboral transitoria e invalidez provisional de los trabajadores por cuenta ajena e asimilados de dicho Régimen las bases de cálculo establecidas en la Orden citada.

En su virtud, este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de la Seguridad Social y oída la Organización Sindical, ha tenido a bien disponer:

Artículo único.—Lo dispuesto en el número 1 del artículo 2.º de la Orden ministerial de 22 de noviembre de 1974 («Boletín Oficial del Estado» de 27 de noviembre) será de aplicación, asimismo, para determinar la base reguladora de las prestaciones económicas por incapacidad laboral transitoria e invalidez provisional, derivadas de enfermedad común o accidente no laboral, que se causan por los trabajadores incluidos en los grupos II y III a que se refieren los números 3 y 4 del artículo 33 del Reglamento General de la Ley de la Seguridad Social de los Trabajadores del Mar, aprobado por Decreto 1867/1970, de 9 de julio, con exclusión de los trabajadores del grupo III que tengan la condición de «por cuenta propia» o «autónomos» y no estén asimilados, en virtud del artículo 4.º de la citada Ley, a los trabajadores «por cuenta ajena».

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Se autoriza a la Dirección General de la Seguridad Social para resolver cuantas cuestiones puedan plantearse en la aplicación de lo dispuesto en la presente Orden, que entrará en vigor el día 1 de noviembre de 1975.

Segunda.—Las cuantías de las prestaciones económicas por incapacidad laboral transitoria e invalidez provisional, ya reconocidas y en curso de percepción por los beneficiarios, que resulten afectadas por lo dispuesto en el artículo único de la presente Orden, se revisarán, a partir de la entrada en vigor de la misma, para acomodarias a dicho precepto.

Lo digo a VV. II. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a VV. II.
Madrid, 15 de noviembre de 1975.

SUAREZ

Ilmos. Sres. Subsecretario y Director general de la Seguridad Social de este Ministerio.

MINISTERIO DE INDUSTRIA

24531 *ORDEN de 17 de noviembre de 1975 sobre compensaciones entre Empresas eléctricas.*

Ilustrísimo señor:

La Orden ministerial de 27 de junio de 1974 sobre aplicación del sistema integrado de facturación de energía eléctrica ha señalado el carácter que tienen las compensaciones entre Empresas producidas como consecuencia de las diferencias resultantes al dejar de percibirse las primas y compensaciones de la Oficina Liquidadora de Energía Eléctrica (OFILE).

La variación de los precios en los combustibles líquidos y sólidos que tan directa repercusión tiene en la explotación de las centrales eléctricas que los utilizan, ha venido determinando, asimismo, y podrá suponer en el futuro sistemas de compensaciones entre Empresas.

En su virtud, y de acuerdo con lo prevenido en el artículo 12 del Decreto 3561/1972, de 21 de diciembre, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—Las compensaciones establecidas entre Empresas a partir de 1 de marzo de 1974, o que se establezcan en el futuro como consecuencia de las revisiones de precio del fuel-oil o combustibles sólidos destinados a centrales térmicas, tendrán el mismo carácter que las previstas en la Orden ministerial de 27 de junio de 1974, considerándose que los abonos y los cobros entre Empresas sirven para compensar las diferencias producidas como consecuencia de la desaparición de OFILE, teniendo por lo tanto los primeros el mismo carácter que tenía el antiguo complemento «r» y los segundos igual carácter que las compensaciones que abonaba OFILE.

Segundo.—Por la Dirección General de la Energía se dictarán las normas precisas para el desarrollo y cumplimiento de esta Orden ministerial.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 17 de noviembre de 1975.

ALVAREZ MIRANDA

Ilmo. Sr. Director general de la Energía.

MINISTERIO DE COMERCIO

24532 *DÉCRETO 3105/1975, de 7 de noviembre, por el que se amplía el contingente arancelario establecido por Decreto 478/1974, y posteriormente modificado, con cargo a la P. A. 73.07-B-1, en el sentido de extender su aplicación a los desbastes cuadrados o rectangulares de segunda calidad.*

El Decreto novecientos noventa y nueve/mil novecientos sesenta del Ministerio de Comercio de treinta de mayo, autoriza, en su artículo segundo, a los Organismos, Entidades y personas interesadas para formular, de conformidad con lo dispuesto en el artículo octavo de la Ley Arancelaria, las reclamaciones o peticiones que consideren convenientes en relación con el Arancel de Aduanas.

Como consecuencia de peticiones formuladas al amparo de dicha disposición y de los estudios realizados por los Servicios competentes del Ministerio de Comercio, en los que se ha puesto de manifiesto la insuficiencia de la producción nacional para satisfacer la demanda del mercado interior, se establecieron por Decreto cuatrocientos setenta y ocho/mil novecientos setenta y cuatro contingentes arancelarios, libres de derechos, para determinados productos siderúrgicos. Posteriormente, y a fin de precisar los productos cubiertos por estos contingentes, el Decreto cuatrocientos setenta y ocho/mil novecientos setenta y cuatro fue modificado por Decretos mil ciento cuarenta/mil novecientos setenta y cuatro, dos mil ciento setenta y cuatro/mil novecientos setenta y cuatro y ciento quince/mil novecientos setenta y cinco.

Un ulterior estudio de las necesidades de abastecimiento de productos siderúrgicos ha puesto de manifiesto la conveniencia de ampliar el contingente arancelario establecido con cargo a las partidas arancelarias setenta y tres punto cero seis-A, setenta y tres punto cero siete-A-uno, setenta y tres punto cero siete-B-uno y setenta y tres punto cero siete-B-tres-a en el sentido de incluir en el mismo los desbastes cuadrados o rectangu-